

V. DERECHO COMPARADO

En el ámbito del Derecho Comparado podemos señalar que aunque la concepción fáctica se considera "superada", una buena parte de los ordenamientos jurídicos vigentes la mantienen. Véanse por ejemplo el Código Civil argentino (1869), en su artículo 13; el Código Civil español (1974), artículo 12 (6), derogado por el artículo 281 (2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil española (2001), el cual mantiene la concepción fáctica; el Código Civil costarricense (1986), en su artículo 30; la Ley italiana de Derecho Internacional Privado (1995), en su artículo 15; el Código Civil nicaraguense (1997), artículo VII.

Sólo podemos citar como ejemplos de instrumentos normativos que consagran la concepción jurídica del derecho extranjero la Ley Federal austriaca sobre Derecho Internacional Privado (1969), artículo 3 y el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay (2004), artículo 2.

JURISPRUDENCIA

Aplicación del Derecho Extranjero

El Derecho extranjero debe aplicarse de oficio y cae, por tanto, bajo el principio *iura novit curia*. Se trata también de una cuestión de Derecho, que es perfectamente controlable por el Tribunal de Casación.

Siexmaca Servicios de Importación y Exportación Marítimos y Aéreos C.A. Vs. Fletes Acme Venezolana, S.A. Sentencia No. 303, 07/03/2001. Exp. No. 0435. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

En el mismo sentido:

Foreign Credit Insurance Association Vs. Naviera Rassi C.A. (NAVIARCA). Sentencia No. 0451, 20/12/2001. Exp. No. 4400. Magistrado Ponente: Franklin Arrieche G. TSJ/SCC.

Miguel y Bruno Pacillo Di Ruggiero vs Vincenzo Pacillo Iannuzzelli, Silvia Pacillo de León, Rina Pacillo de Alisetti y Filomena Pacillo de Guida. Sentencia de 07/11/2003. Exp. No. 2002-000788. TSJ/SConstitucional.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS COMPLEJOS

Tatiana B. de Maekelt

ARTÍCULO 3

Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. II. TIPOS DE SISTEMAS: 1. SISTEMA TERRITORIAL. 1.1. *Estados Complejos*. 1.2. *Estados Sencillos*. 2. SISTEMAS CON BASE PERSONAL. III. SOLUCIONES LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES. IV. SOLUCIÓN DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANA. V. DERECHO COMPARADO. JURISPRUDENCIA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las disposiciones interterritoriales e interpersonales extranjeras deben ser observadas cuando la norma de conflicto indica la aplicación del derecho de un Estado plurilegislativo¹¹⁹. Según Arminjon las condiciones de existencia de estos ordenamientos jurídicos son: la presencia en un

¹¹⁹ La mayoría de las normas de estos ordenamientos interpersonales o interterritoriales, son de carácter material, y se refieren a materias como familia y sucesiones. Los casos de regulaciones patrimoniales son escasos.

Estado de diversas colectividades humanas o grupos territoriales y la vigencia simultánea de varios ordenamientos que rijan aquellos (Arminjon, 1949: 81). Mientras que para su operatividad es necesario que cada ordenamiento tenga su campo de aplicación propio y que cada grupo o unidad territorial tenga poder legislativo, jueces y autoridades administrativas. El origen de tal multiplicidad de ordenamientos jurídicos en un Estado, en la mayoría de los casos, es histórico ya que reposa en instituciones jurídicas anteriores (Borrás, 1996: 162), rara vez resulta de creaciones nuevas. Algunas situaciones que podrían conllevar a la multiplicidad jurídica en un Estado son las guerras, las anexiones y uniones de territorios, las inmigraciones y los tratados. En opinión de Szaszy, la mitad de los Estados del mundo son plurilegislativos en distintos niveles (Szaszy, 1974: 293 ss), por lo cual la solución de casos con elementos extraños en este tipo de sistemas será copiosa.

II. TIPOS DE SISTEMAS

1. Sistemas con base territorial

1.1. Estados complejos

Son aquellos en los que coexisten varios sistemas legislativos simultáneamente en un mismo Estado. Dichos sistemas aparecen limitados territorialmente por las competencias asignadas por la Constitución. Ejemplos: Estados Unidos de Norteamérica, Suiza y México.

1.2. Estados sencillos

Son aquellos en los que confluyen los diferentes derechos de las comunidades que primitivamente formaron un Estado, junto con un derecho común para todas. Ejemplo: las provincias españolas de Aragón, Cataluña, Baleares y Navarra, tienen cada una su derecho, sin embargo estos coexisten con el derecho común español.

2. Sistemas con base personal

Son sistemas en los cuales existen diversos derechos destinados a las distintas categorías de personas, diferenciadas por su raza, religión, etnia,

etc. La función de estos ordenamientos no consiste en proteger minorías, sino en reconocer las particularidades de cada grupo social. Ejemplos: Egipto y Palestina.

III. SOLUCIONES LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES

Vistos los tipos de sistemas frente a los cuales se nos pueden presentar problemas interpersonales o interterritoriales, debemos analizar el factor de conexión contenido en la norma de conflicto que nos lleva a aplicar el derecho del Estado en cuestión. Puede tratarse de factores de conexión denominados por el maestro Goldschmidt (Goldschmidt, 1952: 338-339) "*punteiformes*", es decir, aquellos que se identifican con un lugar y no con un determinado país, por ejemplo el domicilio, el lugar de ejecución y el lugar de juicio, entre otros. También puede tratarse de factores de conexión "*mochos*", denominación que debemos al mismo autor, en este caso se trata de aquellos que nos llevan a la aplicación de un derecho determinado en los sistemas plurilegislativos. Por ejemplo, si una norma cuyo factor de conexión es la nacionalidad nos llevase a aplicar derecho norteamericano, estaríamos frente a un problema de derecho aplicable, pues en ese país no hay un ordenamiento jurídico que se corresponda con el de la nacionalidad.

En este caso el juez deberá atender a las soluciones contempladas por el derecho interregional o interterritorial del Estado en cuestión, si existiere. En los casos en los cuales la legislación extranjera carece de normas interterritoriales o interpersonales, parece razonable autorizar al juez para que aplique el derecho de la unidad territorial o personal del ordenamiento jurídico extranjero más estrechamente conectado con el supuesto de hecho; y cuando semejante determinación no sea posible, la solución debe ser la misma a la aceptada en los casos en los cuales no pueda determinarse el contenido de la ley extranjera competente.

IV. SOLUCIÓN DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANA

El artículo 3 de la Ley regula el supuesto en que un juez venezolano aplique, por mandato de su norma de conflicto, el derecho de un Estado plurilegislativo, es decir, aquellos Estados en que se presentaran conflictos

interterritoriales internos, que deben ser resueltos de acuerdo a los criterios vigentes en el ordenamiento jurídico de origen. El artículo es de gran relevancia práctica dada la cercanía con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, cuyos sistemas federales presentan este tipo de conflictos (Maekelt y otros, 2002: 74). Regulación similar encontramos en las convenciones interamericanas¹²⁰.

La solución contenida en el artículo *in comento*, de resolver los conflictos interterritoriales que se presentan en Estados plurilegislativos según los principios de aquel Estado, sólo es válida cuando el factor de conexión de la norma no tiene naturaleza territorial, como, por ejemplo, la nacionalidad (factor “*mocho*”). Caso contrario, digamos domicilio (factor “*punteiforme*”), el juez no tomará en cuenta las normas interterritoriales y obedecerá a la designación territorial directa realizada por su norma de conflicto.

V. DERECHO COMPARADO

En el Derecho Comparado encontramos un número considerable de ordenamientos jurídicos que indican que si su norma de conflicto señalare como competente a un ordenamiento jurídico plurilegislativo, los conflictos resultantes de esta forma de ordenación territorial serán resueltos según los criterios del propio Estado¹²¹. Entre ellos incluimos al Código Civil español (1974), artículo 12(5); al Código Civil peruano (1984), artículo 2.056; a la Ley polaca sobre Derecho Internacional Privado (1966), artículo 5 y al Código Civil de Uzbekistán (1997), artículo 1166.

Otros ordenamientos jurídicos señalan una solución sustitutiva a estos conflictos interterritoriales para aquellos casos en los que el derecho in-

¹²⁰ Por ejemplo: Convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (1975), Art. 12; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (1975) Art. 11; Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (1975), Art. 23; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (1975), Art. 21; Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (1975) Art. 17; Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1979), Art. 12; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989), Art. 32; Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacional (1994), Art. 24.

¹²¹ Para la aplicación exitosa de estos ordenamientos el estudio de la jurisprudencia comparada resulta una herramienta de gran valor.

terno del Estado en cuestión, no prevea solución a los mencionados conflictos. Por ejemplo el EGBGB (1896) en su artículo 4 (3), al igual que el Código Civil de la Provincia de Québec (1991), artículo 3077 y la Ley italiana de Derecho Internacional Privado (1995), en su artículo 18, prevén que, a falta de norma de derecho interno del Estado declarado como competente por la norma de conflicto del derecho del foro, se aplique el ordenamiento jurídico que presente el vínculo más estrecho con el caso concreto.

JURISPRUDENCIA

Quintana Vs. Sión. Sentencia del 29/09/1966. DFMIM2. En: JTR, 1966: Vol. XIV, 128 ss.